República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada Ponente

SP1322-2026
CUI 17001600003020190099101l
Radicación No. 63890
Aprobado acta n.° 332

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

@Sala Casación Penal@ 2026

OBJETO DE LA DECISIÓN

La Corte decide el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa contra la sentencia de 14 de marzo de 2023, dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, mediante la cual confirmó la condena emitida en primera instancia contra MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ, por el delito de amenazas.

II. HECHOS

1. El 30 de marzo de 2019, aproximadamente a las 6:35 p.m., en la vía que comunica a Chinchiná con Manizales (Caldas), el vehículo Mercedes Benz blanco, de placa JDL 419,

1

se detuvo en una cabina de cobro del peaje Las Pavas. En el auto viajaban DANIEL ARROYAVE NARANJO, quien lo conducía, y MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ, ubicado en el asiento trasero. Luego de pagar la tarifa, ambos tuvieron una discusión y abandonaron el automotor en el punto de pago. ARROYAVE NARANJO descendió primero y enseguida lo hizo ARISTIZÁBAL DÍAZ.

2. ARROYAVE NARANJO se acercó a los policías que prestaban vigilancia en el lugar, les indicó que el vehículo estaba cargado con explosivos, que detonaría, y les advirtió que su vida corría peligro. Por su parte, ARISTIZÁBAL DÍAZ comenzó a gritar que el vehículo contenía explosivos, que iba a estallar y corrió por la carretera, en el sentido que conduce a Manizales. La advertencia provocó alarma entre los trabajadores del peaje y los ocupantes de los demás vehículos que permanecían bloqueados en la vía. En consecuencia, todos se alejaron temporalmente del lugar.

3. En respuesta a la alarma desatada, se activaron los protocolos de seguridad y se suspendió el paso de vehículos durante más de dos horas, mientras se efectuaban las verificaciones correspondientes. El grupo antiexplosivos de la Policía Nacional llegó al lugar y dispuso la suspensión del fluido eléctrico. Luego de efectuar las inspecciones técnicas correspondientes, descartó la presencia de explosivos en el automotor. En el entretanto, la Policía Nacional capturó a DANIEL ARROYAVE NARANJO y la ciudadanía retuvo a MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ y lo entregó a los uniformados.

Sala Casación Penal © 2026

III. ANTECEDENTES PROCESALES

4. El 30 de marzo de 2019, se legalizó la captura y se formuló imputación contra DANIEL ARROYAVE NARANJO y MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ por el delito de amenazas. Los procesados no aceptaron los cargos y fueron dejados en libertad. Con posterioridad, la Fiscalía los acusó por la misma conducta punible y se llevaron a cabo las audiencias correspondientes a la etapa del juicio. Finalizado el debate oral, el 2 de noviembre de 2022, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales emitió sentido del fallo absolutorio a favor de DANIEL ARROYAVE NARANJO y condenatorio contra MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ.

5. El 10 de febrero de 2023, el Juzgado dictó sentencia, a través de la cual impuso a MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ 48 meses de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Así mismo, lo condenó al pago de multa equivalente a 13.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra este proveído, la defensa interpuso recurso de apelación. Con posterioridad, por medio de sentencia de 14 de marzo de 2023, leída el 23 de marzo de 2023, el Tribunal Superior de Manizales confirmó la decisión impugnada. Respecto de este fallo, el defensor interpuso recurso de casación y allegó en el tiempo la correspondiente demanda.

6. Por medio de auto de 26 de julio de 2023, la Corte admitió el primer cargo de la demanda e inadmitió los cargos

@Sala Casación Penal@ 2026

1

segundo y tercero. La audiencia de sustentación del recurso de casación se llevó a cabo el 6 de octubre de 2023. Con posterioridad, el despacho del magistrado ponente presentó a la Sala proyecto de decisión, el cual no alcanzó la mayoría de los votos requeridos para ser aprobado. En consecuencia, a través de auto de 10 de febrero de 2026, el expediente fue remitido al despacho de la ahora magistrada ponente.

IV. SENTENCIA IMPUGNADA

7. El Tribunal confirmó la condena contra MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ con base en las siguientes razones.

Sala Casación Penal@ 2026

8. En lo que interesa al recurso extraordinario, sostuvo que la conducta ejecutada se subsume en el delito de amenazas, no en la conducta punible de pánico, invocada por la defensa en la apelación. Afirmó que ambos tipos penales son de peligro y comportan atentados contra la seguridad pública. Así mismo, los dos están dirigidos a sancionar la causación de temor en la población. Sin embargo, en las amenazas existe un destinatario específico de la acción (persona, familia, comunidad o institución), lo cual no ocurre con el delito de pánico. Esta conducta, subrayó, se ocasiona sin relación a persona o grupo particular, "*en lugar público, abierto al público o en transporte colectivo*".

9. Insistió en que los comportamientos sancionados a través de *amenazas* y *pánico* son realizados para causar alarma social o colectiva. No obstante, en el delito de

1

amenazas esa provocación de zozobra constituye un «ánimo especial». Por lo tanto, hay un «destinatario» del acto intimidatorio, pero el delito «*se actualiza atemorizando a persona o grupo determinable*». Por el contrario, en el pánico, esa zozobra «*se sobreentiende por su ubicación como delito contra la seguridad pública que se concreta con su perpetración en sitio público*».

10. Para el caso concreto, afirmó que MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ quiso causar zozobra en un sector de la población y para ello dirigió amenazas a la recaudadora de la taquilla del peaje a quien le pagaron la tarifa. Señaló que otras mujeres recaudadoras que estaban cerca, igualmente «*…era dable contemplar que serían receptoras del mensaje atemorizante de que el carro estaba cargado con explosivos…*» de modo que fueron también destinatarias de la intimidación. Así, indicó que era comprensible para el procesado que daría lugar «*a alarma y zozobra de la población*». En consecuencia, ejecutó la conducta de amenazas.

11. Con base en las anteriores razones, confirmó el fallo apelado.

V. DEMANDA DE CASACIÓN

12. En el cargo admitido, la defensa de MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ plantea que la sentencia incurrió en violación directa de la ley sustancial, por aplicación indebida de artículo 347 del Código Penal, sobre el delito de amenazas. Correlativamente, en falta de aplicación del artículo 355 del mismo Estatuto,

Sala Casación Penal © 2026

relativo a la conducta de pánico. Sostiene que los dos tipos penales son similares. Sin embargo, hay diferencias en el ámbito de protección al que tiende cada uno y en sus estructuras típicas.

13. Argumenta que en el delito de amenazas, el ámbito de protección está relacionado con situaciones de orden público generadas por el conflicto armado. Resalta que las intimidaciones han sido uno de los medios empleados por los actores del conflicto para ejercer su dominio sobre ciertos sectores del territorio y, con ello, de su población. En cambio, el tipo penal de pánico es «*residual y… cobija conductas generales que, si bien pueden ser similares a aquel, no tienen efectos tan gravosos adicionales al pánico de esas personas que se encuentran en tal sitio abierto al público*».

Sala Casación Penal© 2026

14. Para el caso concreto, indica que no puede afirmarse que su representado ejecutó la conducta de amenazas. Argumenta que sociológicamente el personal que laboraba en el peaje la noche de los hechos no constituye una comunidad en particular. En su criterio, conforma un grupo de trabajo especial encargado de desarrollar funciones varias en un sitio abierto al público. De ese modo, el verbo rector que posiblemente llevó a cabo MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ se inscribe, no en la conducta amenazas, sino en el delito de causar pánico a las personas en un lugar abierto al público.

VI. INTERVENCIONES EN LA AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

15. **El demandante** insistió en los planteamientos expuestos en el cargo admitido.

16. **La Fiscalía** pidió no casar el fallo objeto del recurso. Indicó que en el delito de amenazas el sujeto activo tiene el propósito de causar zozobra o terror en la población. Así mismo, más allá de la alarma que se genera en el receptor, el mensaje trasciende su esfera individual y altera la tranquilidad de un grupo de habitantes. A juicio del ente acusador, los hechos del caso se subsumen en este tipo penal. La conducta de amenazas, en su criterio, cuenta con mayor riqueza descriptiva a la luz de las circunstancias probadas, en comparación con el injusto de pánico.

Sala Casación Penal@ 2026

17. Explicó que el procesado gritó que el automotor en el que se transportaba contenía explosivos e iba a estallar. De igual forma, lo hizo en un lugar al que concurren multiplicidad de personas, por ser un peaje de alto fujo vehicular. Adicionalmente, más allá de las recaudadoras del peaje que escucharon el mensaje, la alarma ocasionó perturbación y zozobra en la ciudadana, temor y parálisis en la comunidad. En consecuencia, se afectó la seguridad pública, cuando las voces de alarma alteraron la movilidad, el orden en la vía, el recaudo de la tarifa y el tráfico.

18. Agregó que la conducta punible no se limita a situaciones de orden público generalizado, derivadas del conflicto armado. De la misma manera, subrayó que se realizó el delito de amenazas, en la medida en que el falso anuncio de

carro bomba se dirigió a un grupo social concentrado alrededor del peaje: recaudadoras, transportadores, conductores, trabajadores, transeúntes y los mismos policías de vigilancia. Por lo tanto, la adecuación típica realizada por el Tribunal fue acertada.

19. Como no recurrente, **el defensor de DANIEL ARROYAVE NARANJO** solicitó casar la sentencia y absolver a MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ. Indicó que asiste razón al impugnante, pues la conducta ejecutada es *pánico*, no *amenazas*. Señaló que ambos delitos son de peligro, pero difieren desde la perspectiva del bien jurídico protegido. Mientras el pánico es una infracción en perjuicio de la comunidad, las amenazas hacen parte del mismo capítulo que el concierto para delinquir, el terrorismo y la instigación, de modo que están asociadas a la violencia o el conflicto. Así, expresó que se tipificó erróneamente la conducta, pues ni siquiera se precisó la intención de causar zozobra o terror en la comunidad.

Sala Casación Penal @ 2026

20. El **Ministerio Público**, preliminarmente, señaló que el demandante carece de legitimidad en la causa. Indicó que los argumentos contenidos en el cargo admitido no fueron planteados en la apelación. Por esta razón, la impugnación extraordinaria desconoce el principio de unidad temática y, por esa vía, carece de legitimidad. Sin embargo, como la solicitud de sancionar por el delito de pánico, en lugar de la conducta de amenazas, mejoraría la situación del acusado, aseguró que el principio de favorabilidad habilita a la Sala a pronunciarse de fondo. Advertido lo anterior, sostuvo que

asiste razón al impugnante y solicitó casar el fallo recurrido y condenar al procesado por el delito de pánico.

21. Argumentó que la diferencia entre el tipo penal de pánico y el de amenazas radica en el sujeto pasivo. En las *amenazas*, destacó, el temor o zozobra se genera en un sector específico de la población, comunidad, familia o persona. Por el contrario, en el *pánico* se orienta de manera generalizada a todas las personas ubicadas en un lugar abierto al público, sin determinación a un individuo. En ese sentido, precisó que la alarma de carro bomba pronunciada por MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ se realizó de manera generalizada. Afectó a todas las personas presentes en el peaje, no a un destinatario específico. Por lo tanto, el comportamiento se subsume en el tipo penal de pánico.

Sala Casación Penal © 2026

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Cuestión previa

22. El Procurador Delegado ante la Corte señaló que el cargo admitido desconoce el principio de unidad temática. Indicó que los argumentos en los que se soporta no fueron planteados en la apelación. La Corte observa, sin embargo, que la defensa expresamente cuestionó al fallo de primer grado, entre otros aspectos, la adecuación típica de la conducta. Consideró que no se identifica con el delito de amenazas sino, eventualmente, con el de pánico. De este modo, no se observan problemas de legitimación en el cargo propuesto por la defensa. En todo caso, admitida la

demanda, todos los problemas de aptitud del cargo fueron superados, para resolver de fondo.

7.2. Delimitación del problema jurídico a resolver

23. El Tribunal consideró que MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ ejecutó el delito de amenazas, no la conducta punible de pánico. Sostuvo que mientras en el primero hay un destinatario específico de la acción, ello no ocurre con la segunda, la cual se ejecuta, solamente, en lugar abierto al público y sin receptor determinado. En el presente caso, destacó que el acusado descendió del vehículo en el que se desplazaba y le dijo a las mujeres que recaudaban la tarifa del peaje que el automotor se hallaba cargado de explosivos e iba a estallar. De este modo, de acuerdo con el Tribunal, a través de esa intimidación ARISTIZÁBAL DÍAZ causó terror y zozobra a la población.

24. La anterior aproximación es sustancialmente compartida por la Fiscalía. En su criterio, el acusado pronunció una amenaza dirigida a un grupo social concentrado alrededor del peaje: recaudadoras, transportadores, trabajadores, transeúntes y personal de seguridad. Hubo, en su opinión, unos destinatarios específicos del comportamiento. De esta manera, afirma que se ocasionó perturbación y zozobra en la ciudadana, temor y parálisis en la comunidad. En consecuencia, la adecuación típica realizada por el Tribunal fue acertada.

Sala Casación Penal© 2026

25. Para el demandante, la anterior perspectiva es equivocada. Sostiene que el personal que laboraba en el peaje no constituye una comunidad en particular, sino un grupo de trabajo encargado de desarrollar varias funciones en un sitio abierto al público. Por esta razón, la falsa alarma de carro bomba no constituye el delito de amenazas. Con la advertencia, sostiene, se causó temor a personas, en general, en un lugar abierto al público, hecho constitutivo de la conducta de pánico. También la defensa del no recurrente comparte que no se acreditó el delito de amenazas, pues ni siquiera se acreditó la intención de causar terror o zozobra a la comunidad.

26. El Procurador Delegado coincide con el demandante y el defensor del procesado no recurrente en que los hechos son constitutivos de *amenazas*, no de pánico. Sin embargo, concuerda con esa conclusión a partir de otro argumento. Afirma que, efectivamente, en las amenazas hay un sujeto pasivo específico de la acción, ya sea una persona o un sector de la población, lo cual no ocurre con el tipo penal de pánico. Aplicado este elemento al caso concreto, señala que la amenaza de carro bomba pronunciada por MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ se realizó de manera generalizada, no a un destinatario en específico. Por esta razón, el delito aplicable es *pánico*, no *amenazas*.

Sala Casación Penal@ 2026

27. De este modo, entre las partes y el Procurador hay esencialmente acuerdo en que el delito de amenazas presupone un sujeto pasivo o destinatario específico de la intimidación realizada por el agente. Correlativamente, en

que ello no ocurre con el delito de pánico, el cual se ejecuta de manera indeterminada, en un lugar abierto al público. El desacuerdo radica en el alcance de la advertencia atemorizante cuando es realizada a sujetos presentes en lugares abiertos al público. De este modo, debe analizarse si la falsa alarma, comunicada a personas específicas en lugares abiertos al público, se inscribe en la conducta punible de amenazas o en el delito de pánico.

28. Con el fin de abordar el anterior problema jurídico, la Sala inicialmente hará una mención al bien jurídico de la seguridad pública, amparado tanto en el delito de amenazas como en el de pánico (7.3.1.). A continuación, expondrá las estructuras típicas de los dos delitos y precisará el elemento clave que los distingue (7.3.2.). Por último, analizará si los hechos por los cuales fue acusado MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ se adecúan a una o a la otra de las conductas punibles analizadas, a la luz de los elementos que las caracterizan (7.3.3.).

Sala Casación Penal@ 2026

7.3. Fundamentos materiales

7.3.1. El bien jurídico de la seguridad pública

29. La conducta punible de amenazas y la de pánico hacen parte del conjunto de infracciones que amparan el bien jurídico de la seguridad pública. Esta se encuentra asociada a las condiciones básicas de estabilidad pública, requeridas por los sujetos en las sociedades contemporáneas. Mediante el referido interés jurídico se anticipan las barreras de protección, pues se sanciona, no un menoscabo efectivo, sino

el despliegue de conductas aptas para desencadenar riesgos hacia objetos de protección. Para ello se acude a los denominados tipos penales de peligro.

30. La seguridad pública consiste, más exactamente, en las condiciones de tranquilidad, orden y confianza al interior del funcionamiento del entorno social. En este sentido, la Corte ha sostenido que el bien jurídico resulta afectado cuando se perturba o altera "*la tranquilidad de la comunidad y se genera desconfianza colectiva para el ejercicio de las actividades cotidianas*"[1]. La estabilidad y tranquilidad pública se garantizan cuando los riesgos excesivos para la vida, integridad física y los bienes de un número indeterminado de ciudadanos se encuentran debidamente neutralizados o controlados[2].

Sala Casación Penal@ 2026

31. Al amparo de la seguridad pública, el Legislador incluye tipos penales que se inscriben en la noción de *seguridad pública en sentido estricto* y en la de *tranquilidad pública en general*. Los primeros se hallan teleológicamente conectados con la preservación de las condiciones para el ejercicio de las libertades públicas y el funcionamiento ordinario de las instituciones oficiales (por ejemplo, el concierto para delinquir). Se trata de una dimensión político-administrativa del bien jurídico. Los segundos están vinculados a la seguridad colectiva respecto de fuentes de riesgo que,

[1] CSJ SP13920-2017, rad. 39931.
[2] Roxin, Claus. (1997). Derecho Penal. Parte General. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Civitas, pp. 55-56.

materialmente, exceden la capacidad individual (verbigracia, incendio).

32. De forma opuesta a lo que plantean el demandante y la defensa del procesado no recurrente, los tipos penales destinados a salvaguardar la seguridad pública en sentido estricto no se limitan a prevenir acciones desarrolladas con ocasión del conflicto armado. Tampoco están dirigidos a sancionar exclusivamente el ámbito de actuación del crimen organizado. Tales delitos pueden ejecutarse en estos contextos, pero ello no es necesario, desde el punto de vista de la tipicidad. Tampoco el análisis del bien jurídico conduce a esa conclusión.

33. Las condiciones de normalidad para el ejercicio de los derechos individuales y la operatividad de las instituciones públicas pueden ser puestas en peligro en escenarios menos complejos. Los responsables pueden no actuar coordinadamente ni a gran escala y ni siquiera en coparticipación. La conducta de una sola persona, desvinculada de organizaciones, es capaz de generar un peligro idóneo, como ocurre por ejemplo con la instigación a delinquir. De ahí que la esfera de protección del bien jurídico tampoco restrinja, más allá de las exigencias típicas, el campo de aplicación de los respectivos tipos penales.

34. En suma, la tranquilidad y estabilidad públicas resultan afectadas por actos que impacten ya sea las condiciones para el ejercicio de las libertades públicas y el funcionamiento de las instituciones en sociedad o que

Sala de Casación Penal@ 2026

desaten fuentes de peligro común. El ámbito de aplicación está delimitado por las descripciones típicas que prevén los respectivos comportamientos. Aparte de lo anterior, no están restringidos a los escenarios de conflicto armado ni a los crímenes propios de la delincuencia organizada.

7.3.2. La estructura típica de los delitos de amenazas y pánico

7.3.2.1. Amenazas

El artículo 347 del Código Penal prevé el delito de amenazas en los siguientes términos:

> El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Sala Casación Penal@ 2026

88. El comportamiento sancionado consiste en *atemorizar* o *amenazar* a una persona, familia, comunidad o institución. Además, el tipo penal prevé un elemento subjetivo especial. El sujeto activo debe actuar con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella. Por lo tanto, aunado a una afectación individual y concreta al destinatario específico de la conducta, el responsable realiza el hecho con el fin de causar un impacto de naturaleza colectiva, de ocasionar una afectación de carácter general[3].

[3] CSJ SP757-2025, rad. 67200; AP5100-2017, rad. 48201; AP5033-2017, rad. 48160; AP2395-2017, rad. 46536; ap1018-2015, rad. 44935.

88. La norma prevé la comisión del hecho a través de dos conductas alternativas. Se ejecuta ya sea porque, propiamente, se *amenaza* al destinatario de la acción o porque se le *atemoriza.* La realización de cualquiera de los dos verbos rectores lleva a cabo el delito. Cada una de las dos acciones, sin embargo, poseen alcances diferentes. *Amenazar* comporta el anuncio reconocible o determinable, expreso o implícito, de la causación de un mal futuro. En cambio, atemorizar es, más en general, causar miedo en el destinatario[4], es intimidar.

88. Ahora, como se indicó, el agente debe amenazar o atemorizar *con el fin de* producir alarma, zozobra o terror. La zozobra se identifica con la situación común de intranquilidad, inquietud, aflicción, angustia, desazón, incertidumbre o desasosiego. El terror es equivalente al miedo intenso, temor o susto. A su vez, la alarma es un estado latente e intenso de alerta frente a un peligro[5]. Este fin perseguido es central en la caracterización del delito de amenazas y traza su distinción respecto de otras infracciones y, en particular, lo diferencia de la conducta de *pánico*.

89. La amenaza en sentido estricto o la intimidación se subsumen en el delito de amenazas siempre que el sujeto activo haya actuado con el fin de desestabilizar la tranquilidad colectiva. Esto significa que para la realización del injusto típico debe establecerse dicha intención, con

[4] CSJ SP1155-2026, rad. 62868.
[5] CSJ SP022-2025, rad. 60580; SP13290-2014, rad. 40401, citadas en CSJ SP1155-2026, rad. 62868.

Sala Casación Penal© 2026

independencia de que el resultado efectivamente se haya producido. En la práctica es posible que se genere o no se ocasione. Esto carece de importancia. Lo relevante para la tipicidad de la conducta es la demostración de que el propósito era provocarlo.

90. Ese elemento subjetivo especial muestra que en el delito que se analiza el sujeto activo no solo amenaza, no solo intimida. Además de ello, emplea esa acción como *medio* para lograr el fin de desatar la situación general de alarma. El agente dirige la acción concreta contra personas específicas. Sin embargo, utiliza ese acto instrumentalmente para desencadenar la circunstancia de zozobra y terror comunes en la población o una parte de ella. Así, la intimidación y miedo suscitados se hallan, en el plan de autor, en una relación de medio a fin con la buscada perturbación pública.

91. El aludido uso instrumental de la intimidación hace manifiesto el elemento subjetivo especial requerido por el tipo penal. De ahí que, como lo ha explicado la jurisprudencia, en la constatación de la intención sean relevantes elementos como el contenido y reiteración de las manifestaciones del autor. De igual modo, el contexto en el que se emitieron, la identidad de sus destinatarios, el medio empleado y sus dinámicas de difusión. Además, su alcance real o potencial, y la conducta anterior, concomitante y posterior[6]. Los aspectos anteriores permiten determinar si la intimidación tuvo el objetivo más general de ocasionar alarma en la población.

[6] CSJ SP1155-2026, rad. 62868.

Sala Casación Penal© 2026

92. Así, por ejemplo, en la Sentencia SP757-2025, rad. 67200, la Sala analizó el caso de un hombre que, acompañado por aproximadamente quince individuos, persiguió a dos personas que se desplazaban en motocicleta. Al llegar a la residencia de los perseguidos, el hombre los insultó, les exhibió lo que parecían ser armas de fuego y los amenazó de muerte. A su vez, otro sujeto que lo acompañaba atacó con arma blanca la llanta trasera de la motocicleta de los afectados.

93. La Sala encontró que, en efecto, las víctimas habían sido objeto de amenaza de muerte. Igualmente, indicó que la persecución, los ataques verbales y el daño a la motocicleta de los agredidos se había producido en horas del día, en un sector residencial y en superioridad numérica. Además, que ello tuvo lugar con ocasión de jornadas de movilización social que, en muchas ocasiones, condujeron a enfrentamientos entre manifestantes y fuerza pública. De este modo, explicó que el contexto en el que la intimidación se produjo permitía inferir la intención de causar zozobra y terror en la comunidad.

94. La Corte subrayó que la persecución en las circunstancias descritas había conducido, incluso, a que los residentes del barrio trataran de disuadir al procesado y sus acompañantes, con detonaciones. Este elemento, argumentó, revela la profunda intranquilidad y zozobra que experimentó ese sector de la comunidad. En consecuencia, concluyó que el procesado «*deliberadamente hizo*

Sala Casación Penal@ 2026

1

espectadora de su accionar amenazante a toda la comunidad circundante, en una muestra de su fuerza y capacidad operativa, causando en ella alarma y zozobra».

95. A su vez, en la sentencia SP1155-2026, rad. 62868, la Corte determinó que el procesado había dirigido mensajes atemorizantes en una red social contra tres periodistas. En ellos reiteró un discurso de reivindicación de la violencia para silenciarlos y coartar el ejercicio de la libertad de expresión, por razón de sus posiciones políticas e ideológicas. Así mismo, constató que el sujeto activo utilizó una plataforma digital caracterizada por la inmediatez en la circulación de la información, su alcance masivo y la facilidad con la que los contenidos pueden ser compartidos, reproducidos, amplificados y replicados.

123. A partir de lo anterior, estimó que el contenido, la naturaleza y el carácter reiterado de las publicaciones evidenciaban que el propósito del autor no se agotaba en intimidar a sus destinatarios. Por el contrario, se proyectaba a ocasionar terror y zozobra a otros periodistas y, en general, a la población que utiliza las redes sociales como medio difusor de sus opiniones. De igual modo, subrayó que el agente escogió una plataforma digital que permitía que el mensaje intimidatorio abandonara el ámbito privado y ocasionara un impacto colectivo de amedrantamiento entre un sector de la ciudadanía.

Sala Casación Penal@ 2026

123. Nótese que a partir de un conjunto de elementos de juicio la Corte determinó que el autor utilizó los mensajes intimidantes, como un medio para alcanzar la finalidad de provocar terror y zozobra en un conjunto más amplio de personas. Aunque hubo otros elementos, en general, su contenido y el medio de difusión seleccionado por el procesado permitieron a la Sala arribar a esa conclusión. Por esta vía, halló demostrado el elemento subjetivo con el que había actuado, de afectar la tranquilidad pública y la confianza colectiva. En consecuencia, concluyó que había cometido el delito de amenazas.

124. En resumen, en el delito de amenazas el agente hace un *anuncio de causación de un mal futuro* o *intimida* a una persona o grupo de personas. Sin embargo, en cualquiera de las dos modalidades realiza esa específica acción con la finalidad de causar terror y zozobra a la población o un sector de ella. El agente lleva a cabo la amenaza o la acción intimidante, de tal manera y bajo unas precisas circunstancias, que opera como medio para provocar la alarma y perturbación a la tranquilidad pública. Lo anterior permite acreditar en cada caso el elemento subjetivo especial previsto en el tipo penal.

Sala Casación Penal@ 2026

7.3.2.2. Pánico

El artículo 355 del Código Penal establece el delito de pánico en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 355. PANICO. El que por cualquier medio suscite pánico en lugar público, abierto al público o en transporte colectivo, incurrirá en multa.…*

125. El enunciado sanciona la acción dirigida a generar pánico. El verbo rector «*suscitar*» es equivalente a provocar, promover o propiciar. El pánico se entiende como miedo o temor intensos. Pavor o terror. El sujeto suscita miedo indeterminado y abstracto en un número también indeterminado de personas[7]. Estas se hallan, de otro lado, en unas circunstancias espaciales específicas. Según el mismo tipo penal, la causación de pánico debe ocurrir: en lugar público, abierto al público o en transporte colectivo.

126. Se trata de espacios como (i) parques, plazas, carreteras, (lugares públicos), (ii) centros comerciales, estadios, templos de libre ingreso, bibliotecas de acceso público, edificios públicos, oficinas públicas (lugares abiertos al público) y (iii) terminales aéreos, férreos, terrestres o marítimos de transporte colectivo, las estructuras físicas dispuestas para el uso de estos medios y los vehículos y naves para su operatividad (transporte colectivo). La característica común de estos espacios es que usualmente concentran un número amplio de personas y, en ocasiones, aglomeraciones de difícil gestión y control.

127. Por consiguiente, las eventuales estampidas descontroladas y masivas que puedan desencadenarse provocan riesgos evidentes. De un lado, constituyen factor potencial de daños para las personas y para los bienes

[7] CSJ AEI 00234-2021, rad. 00467.

materiales. De otro lado, la propagación de un sentimiento general de terror puede también dar lugar al bloqueo de vías, provocar disturbios colectivos y obstruir servicios esenciales. De ahí que se sancione la difusión y propagación de falsas alarmas, en la medida en que ello genera un peligro común latente.

128. Debe destacarse que en la conducta punible de pánico el sujeto activo puede acudir a cualquier medio, siempre que sea idóneo para suscitar la reacción general de miedo. Lo anterior, analizado el lugar o espacio concreto de que se trate, la proporción de personas afectadas y demás circunstancias de contexto que permitan evaluar su eficacia. Puede recurrir a gritos que expresen angustia por un mal inminente, mensajes generadores de alarma, activación de sistemas de emergencia, exteriorización de expresiones de miedo, uso de detonaciones, etc., siempre que consistan en falsos anuncios.

Sala Casación Penal@ 2026

129. Además, se trata de un delito de resultado. No basta tener la intención de ocasionar zozobra. Tampoco es suficiente utilizar un medio o mecanismo potencialmente apto para propiciarla. Es necesario que ese miedo y zozobra públicos efectivamente se hayan ocasionado y, con él, las reacciones que lo acompañan e identifican. El efectivo desencadenamiento de la reacción causada por el sujeto es aquello que impacta el bien jurídico, en tanto provoca una desestabilización a la tranquilidad pública.

130. Recapitulando, mediante el tipo penal de pánico el Legislador sanciona la causación efectiva de miedo intenso o alarma en lugares de afluencia pública o de transporte masivo. Para lograr este resultado, el agente puede acudir a mensajes verbales, al uso anormal de sistemas de emergencia, a detonaciones o a cualquier otro medio, siempre que, en sí mismo, consista en una falsa alarma. En todo caso, el mensaje debe ser apto para desatar la situación general de terror.

7.3.2.3. *La distinción esencial entre los delitos de amenazas y pánico*

131. De acuerdo con lo expuesto en los anteriores apartados, hay diferencias evidentes entre el delito de amenazas y el de pánico. Ambos están asociados a la causación de alarma pública. Así mismo, esa alarma se encuentra destinada a impactar a un sector amplio de la población. Sin embargo, en la conducta de amenazas se sanciona la intimidación que el autor lleva a cabo contra una persona o personas con el propósito de ocasionar terror. En cambio, a través del tipo penal de pánico se reprime, solamente, la causación de la alarma en espacios de afluencia pública o masiva.

132. Por lo tanto, como lo dieron a entender las partes y el Procurador en el presente proceso, en las *amenazas* el agente intimida a una persona o personas en específico y se vale de esa acción, la utiliza, con el propósito de ocasionar la situación general de zozobra pública. En contraste, en el ilícito de *pánico*, no hay un sujeto pasivo específico que sea

Sala Casación Penal@ 2026

convertido en objeto del amedrantamiento. El autor no dirige su acción a atemorizar ni a amenaza a nadie en específico, para, a partir de ello, propagar la situación general de terror. Solamente pone en marcha un plan para suscitar el miedo público.

133. En este sentido, hay también un mayor desvalor en el ilícito de amenazas en comparación con el considerado en la conducta de pánico. En el primero se sanciona el hecho de llevar a cabo acciones concretas contra personas determinadas, de amenazas en sentido estricto o de intimidación. Sujetos específicos se ven vulnerados con la conducta del agente. Además, que lo anterior se utilice con el fin de provocar zozobra en sectores de la población, aunque ello se logre o no se alcance. En cambio, mediante el tipo penal de pánico únicamente se penaliza la causación de falsa alarma en un contexto público, debido a la perturbación colectiva que se ocasiona y a los riesgos que ello entraña.

Sala Casación Penal® 2026

134. Ahora, de acuerdo con lo expuesto, debe tomarse en cuenta que en el tipo penal de pánico el sujeto activo acude a cualquier medio para desatar la alarma en el espacio de afluencia pública o masiva. Por lo tanto, es posible que recurra, por ejemplo, a la difusión de gritos o mensajes generadores de pavor por supuestos males inminentes. Esto, en muchos casos, supondrá la comunicación a una o varias personas del mensaje causante de miedo. No obstante, no significa que la acción constituya el delito de amenazas por intimidación, pues el agente no dirige su acción a amedrentar

a esas personas y utilizar tal intimidación para ocasiona terror. Solo busca difundir la falsa alarma.

135. De esa manera, en estos específicos casos, el elemento central de distinción se halla en lo perseguido por el sujeto activo con la transmisión del mensaje a los presentes en el espacio público. Si lo que se propone es atemorizar al receptor y utilizar ese temor para perturbar la estabilidad pública, se estará en presencia del delito de amenazas. En cambio, la situación es otra si el agente pretende, no utilizar el miedo de un destinatario específico para proyectar zozobra común, sino *comunicar* a una o varias personas un mensaje para propagar, replicar y amplificar la alarma. En este caso será autor del delito de pánico.

Sala Casación Penal@ 2026

136. Para determinar si se está en presencia de uno u otro escenario, como ya se indicó en apartados precedentes, deben examinarse las circunstancias y el contexto bajo el cual fue ejecutado el comportamiento. Ello permitirá determinar el papel de la transmisión de la información llevada a cabo por el sujeto activo. Por esa vía, podrá concluirse cuál fue su propósito al hacer saber el mensaje a los receptores presentes en el lugar de afluencia pública o masiva.

137. En resumen, en el delito de amenazas se amedrenta a una persona o a un grupo de personas en concreto y se hace uso de esa intimidación con el fin de causar una situación general de zozobra. Por su parte, en la conducta de pánico, el Legislador no sanciona el uso de la amenaza

experimentada por destinarios particulares, con fines de alarma pública. Reprime únicamente el hecho de acudir a medios dirigidos inequívocamente a desatar una situación general de terror y el hecho de haberla efectivamente desencadenado.

7.4. Resolución del caso concreto

138. Está probado que DANIEL ARROYAVE NARANJO y MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ VIAJABAN por la vía que conduce de Chinchiná a Manizales, en un vehículo Mercedes Benz, conducido por el primero. El automotor se detuvo en una cabina de cobro del peaje Las Pavas. Mientras pagaban la tarifa, los dos ocupantes tuvieron una discusión y forcejearon. Enseguida, ambos descendieron del vehículo y lo dejaron detenido frente al punto de pago, de modo que bloquearon el paso de los demás conductores que se disponían a cruzar por el lugar.

139. ARROYAVE NARANJO corrió hacia los policías que prestaban vigilancia en el lugar y les dijo que el vehículo tenía explosivos y que su vida corría peligro. Por su parte, MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ comenzó a gritar que el automotor estaba cargado con explosivos e iba a detonar. Enseguida, corrió por la carretera, en el sentido que conduce a Manizales. Los gritos de advertencia provocaron alarma entre los trabajadores del peaje y los ocupantes de los demás vehículos. Todos huyeron despavoridos y el peaje quedó temporalmente desierto. Se activaron los protocolos de seguridad y se suspendió el paso de vehículos por más de dos horas. La Policía antiexplosivos llegó, revisó el automotor y concluyó que era una falsa alarma.

@Sala Casación Penal@ 2026

140. DANIEL ARROYAVE NARANJO fue absuelto por no haberse acreditado dolo en su proceder. En cambio, el Tribunal determinó que MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ ejecutó el delito de amenazas. Explicó que quiso causar zozobra y terror en la población y, para ello, amenazó a la recaudadora de la taquilla del peaje, con el anuncio de que había un carro bomba que iba a estallar. Dicho de otro modo, de acuerdo con la segunda instancia, al hacerle saber a la operadora del peaje que el vehículo estaba cargado con explosivos y detonaría, el procesado ejecutó la acción de amenazar. Mediante esta logró provocar alarma en la población.

141. La Corte encuentra que el Tribunal desacertó en el análisis de adecuación típica. No se discute que el procesado quiso ocasionar zozobra y desestabilizar la tranquilidad pública en la vía, a la altura del peaje en el que estacionó el automotor. Tampoco es objeto de debate que vociferó sobre el anuncio del supuesto carro bomba y una de las primeras personas que lo escuchó fue la persona que recaudaba la tarifa del peaje. La prueba testimonial acredita que la mujer corrió simultáneamente a cuando el procesado salió gritando del carro. Sin embargo, esto no es suficiente para concluir que el agente incurrió en el delito de amenazas.

142. Conforme se indicó en las consideraciones de la presente sentencia, en esa conducta punible el agente intimida a una persona o personas en específico y se vale de esa acción, la utiliza, con el propósito de ocasionar la situación general de zozobra pública. Ello revela el elemento subjetivo especial del

Sala Casación Penal@ 2026

1

tipo penal (propósito de ocasionar alarma pública). En el presente asunto, no está probado de qué manera las circunstancias bajo las cuales se ejecutó el hecho y el contexto que rodeó el anuncio del supuesto carro bomba acredita el aludido uso de una amenaza con fines de provocar alarma pública.

143. Recuérdese que en los casos reseñados de la jurisprudencia, el marco circunstancial de la ejecución del comportamiento permitió inferir que el agente pretendía, a través del amedrantamiento, proyectar miedo a mayor escala. El contenido mismo de la intimidación y, en especial, los medios utilizados para emitirla, así como las condiciones espaciales y modales bajo las cuales se emitieron conducían a esa conclusión. En tales casos se estableció que el procesado, mediante la difusión y exhibición de intimidaciones y amenazas, buscaba propiciar una sensación general de zozobra en un sector de la población.

Sala Casación Penal@ 2026

144. Por el contrario, en el presente asunto no se probó nada de lo anterior. Ninguna de las evidencias muestra que MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ haya utilizado una amenaza para ocasionar alarma pública. A juicio de la Corte, ello se debe al hecho de que realmente no hubo intimidación ni amenaza contra un destinatario específico. El Tribunal hizo un esfuerzo para sostener que las operadoras del peaje que estaban cerca al procesado fueron receptoras del mensaje atemorizante. La Fiscalía también considera que se emitió una amenaza dirigida a un grupo social concentrado alrededor del peaje. Sin

1

embargo, hay un error manifiesto en todo este planteamiento.

145. Como también se clarificó en los fundamentos de este fallo, los receptores de un mensaje susceptible de generar alarma no son, necesariamente, destinatarios de una intimidación, a los efectos del tipo penal de amenazas. Para serlo, el sujeto activo debió amedrentarlos con el propósito final de causar zozobra pública. Pero en este caso lo que la prueba demuestra es que el procesado salió corriendo del vehículo y al tiempo gritando que el automotor tenía explosivos e iba a estallar. De hecho, los testimonios del guarda de seguridad y de uno de los policías presentes en el lugar subrayaron e insistieron, no en que alguien hubiera sido amedrentado, sino en que los dos sujetos lanzaban la alarma de viva voz y corrían diferentes direcciones.

146. Obviamente, las personas que estaban cerca cuando el acusado descendió del vehículo y pronunció el anuncio de explosivos, en este caso, las operadoras del peaje, fueron las primeras que escucharon el mensaje. Sin embargo, esto no significa que ellas hayan sido destinatarias de una amenaza. Fueron solamente las primeras en escuchar el anuncio de alarma. Asiste razón, por lo tanto, al Procurador Delegado ante la Corte, cuando sostiene que la alarma pronunciada por MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ se realizó de manera generalizada, no a un destinatario en específico. Así mismo, el problema está, no en que las recaudadoras no conformaran una comunidad para los efectos de la norma, como señala el recurrente, sino en que realmente no fueron amenazadas.

@Sala Casación Penal@ 2026

147. En lugar de intimidar a alguien, el procesado emitió gritos para comunicar, de la manera más convincente posible, una falsa alarma y así desencadenar terror en la población. Cuando transmitió de viva a voz este anunció, en primer lugar, a las recaudadoras del peaje, pretendió transmitir y difundir el mensaje de alarma. Su finalidad consistió en poner a circular el anuncio de que una carga explosiva de detonación inminente reposaba en la vía. Y para hacer lo anterior más creíble, incluso después de ser capturado, continuó exaltado por el supuesto temor ocasionado por los explosivos, como lo declaró el policía que lo aprendió.

148. Al analizar la diferencia entre el delito de amenazas y el de pánico, la Sala resaltó que si el agente pretende, no utilizar el miedo de un destinatario específico para proyectar una zozobra común, sino *comunicar* a una o varias personas un mensaje con el propósito de propagar, replicar y amplificar la alarma, se estará en presencia de la conducta de pánico. Pues bien, a partir de las circunstancias de hecho analizadas, la Sala observa que la conducta ejecutada, en efecto, se subsume en este tipo penal. El comportamiento reúne todas las características de este atentado contra la seguridad pública.

149. MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ suscitó pánico, miedo intenso, en un lugar público, al bajarse presurosamente en la vía que de Chichiná conducía a Manizales, a la altura del peaje Las Pavas, y lanzar la falsa alarma de explosivos de inminente

Sala Casación Penal@ 2026

detonación. El implicado acudió a varios comportamientos, en conjunto, completamente idóneos para suscitar la sensación de terror generalizado. Dejó abandonado el vehículo en frente de la caseta de cobro del peaje sin importar la suerte del bien y tampoco que con ello bloqueaba el tránsito vehicular. Mediante gritos lanzó el anuncio de bomba y corrió por la carretera para alejarse del lugar. Además, continuó exaltado incluso luego de ser capturado.

150. De este modo, el procesado recurrió principalmente al mensaje verbal, de viva voz, acompañado de una expresión emocional de exaltación, y de una huida intempestiva y súbita, para hacer creer que el anunció era cierto. La pretensión del implicado no se quedó en la sola intención. Las consecuencias de la alarma que puso a circular muestran que los medios empleados fueron aptos para desatar la situación general de terror. El procesado logró el resultado buscado, de suscitar pánico en un lugar público, como lo es la vía pública a la altura del peaje en el que ocurrieron los hechos.

Sala Casación Penal@ 2026

151. Lo anterior se demuestra con la circunstancia de que las recaudadoras, otros trabajadores y conductores, todos los que hacían presencia en el peaje, huyeron del lugar. El punto de recaudo quedó temporalmente solitario. Se activaron los dispositivos de emergencia y seguridad. En consecuencia, se cerró la vía por un tiempo considerable, de modo que el tráfico colapsó por ese corredor. El grupo antiexplosivos de la Policía Nacional arribó al lugar, dispuso cortar el fluido eléctrico y procedió a efectuar las verificaciones de rigor. Al final, determinó que el vehículo no tenía explosivos.

152. Es manifiesto, por lo tanto, que el implicado provocó afectación a la tranquilidad pública, pues se alteraron las condiciones adecuadas para la circulación del tráfico de la vía, con todo lo que ello comporta. Así mismo, se perturbó el normal desarrollo de los procedimientos de cobro del peaje y demás actividades administrativas y de seguridad que se realizan en el punto de recaudo. Se causó un impacto a las condiciones de estabilidad pública requeridas para el funcionamiento óptimo de las actividades cotidianas.

153. Por las anteriores razones, la Corte determina que el Tribunal incurrió en violación directa de la ley sustancial, derivada de aplicación indebida del artículo 347 del Código Penal, sobre el delito de amenazas. Correlativamente, en falta de aplicación del artículo 355 del mismo Código, que prevé el tipo penal de pánico. Con arreglo a las consideraciones expuestas, el acusado no amenazó ni intimidó con fines de causar alarma o zozobra. En lugar de ello, mediante la difusión de una falsa alarma, por la supuesta existencia de explosivos al interior de un vehículo que estallarían en el peaje, suscitó pánico en lugar público.

154. Establecido lo anterior, debe observarse que en primera y segunda instancia MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ fue condenado a 48 meses de prisión por amenazas. Sin embargo, como el delito realmente ejecutado fue el ilícito de pánico, corresponde examinar las consecuencias procesales de esta calificación jurídica. El Legislador asigna a la conducta en mención pena, no de prisión, sino solamente de multa. Por lo tanto, conforme

Sala Casación Penal@ 2026

a los artículos 83 del Código Penal y 189 y 292 de la Ley 906 de 2004, el término de prescripción es de 5 años. Interrumpido este lapso con la formulación de imputación, comienza a correr un plazo de 3 años. Luego, el término se suspende con la emisión del fallo de segunda instancia, por 5 años más.

155. Los hechos ocurrieron 30 de marzo de 2019. Ese mismo día se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación contra MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ. Por lo tanto, el término de prescripción no se agotó antes de que se produjera su interrupción. Después, con este acto procesal comenzó a correr el plazo de tres años, el cual se cumplía el 30 de marzo de 2022. La sentencia de segunda instancia se dictó el 10 de febrero de 2023, es decir, casi un año después. En consecuencia, no alcanzó a suspender el término. La acción penal ya se encontraba prescrita.

156. En este orden ideas, la Corte dispondrá la preclusión de la investigación por extinción de la acción penal.

Sala Casación Penal@ 2026

7.5. Conclusión

157. La Corte estudió el alcance de la falsa alarma generadora de terror público, cuando es transmitida a sujetos presentes en un lugar público. Analizó el problema de si este supuesto corresponde al delito de amenazas o a la conducta punible de pánico. Al examinar los alcances de cada tipo penal, clarificó que en las *amenazas* el agente anuncia la causación de un mal futuro o intimida a un sujeto o sujetos específicos. En todo caso, en cualquiera de los dos casos, se vale de esa acción con

el fin de causar zozobra en la población. En cambio, en el *pánico* el agente, solamente, desencadena un estado de miedo intenso en un lugar o espacio de afluencia pública o masiva.

158. Además de lo anterior, la Sala precisó, de manera particular, que en el escenario en el que el sujeto activo comunica un mensaje de alarma a personas en lugares públicos, pero con ello solo pretende difundir el terror público, no despliega la conducta de amenazas. Lo anterior, por cuanto en ese supuesto no intimida a los sujetos presentes en esos espacios, para provocar zozobra. Solo busca poner a circular y amplificar la aludida falsa alarma. Por ende, en estos casos el autor es responsable del delito de pánico.

159. Sobre la base de las anteriores precisiones, la Sala encontró que el Tribunal aplicó indebidamente en el caso concreto el tipo penal de amenazas y dejó de aplicar el de pánico. El acusado descendió del vehículo en el que se transportaba cuando cruzaba por un peaje, al momento de pagar la tarifa. Abandonó el automotor y comenzó a gritar que este se encontraba cargado con explosivos y que iba a detonar. Enseguida, corrió por la vía. La Corte determinó que aunque inicialmente transmitió el falso anuncio a las recaudadoras, el implicado no las amenazó para generar zozobra. Únicamente buscó propagar la falsa alarma. Así, cometió el delito, no de amenazas, sino de pánico.

160. Establecido lo anterior, la Sala observó que la calificación jurídica del comportamiento por el delito de pánico conduce a la conclusión de que la acción penal se encuentra prescrita.

Sala Casación Penal@ 2026

En efecto, en la medida en que la pena consiste en multa, el término de prescripción luego de producida su interrupción es de 3 años. Este tiempo se cumplió antes de que fuera emitida la sentencia de segunda instancia, con la cual se producía su suspensión. En consecuencia, dispuso declarar la preclusión de la investigación por extinción de la acción penal.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

RESUELVE

Primero.- Primero.- CASAR la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales (Caldas), mediante la cual, confirmó la condena contra MATEO ARISTIZÁBAL DÍAZ por el delito de amenazas.

Sala Casación Penal @ 2026

Segundo.- PRECLUIR la investigación a favor del procesado y **EXTINGUIR** la correspondiente acción penal, por haberse configurado su prescripción.

Notifíquese y cúmplase



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Sala Casación Penal@ 2026

GERSON CHAVERRA CASTRO
Salvamento de voto

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Salvamento de voto

Sala Casación Penal@ 2026

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 75599BE7D0EF0AB495D0CEB87688C5A3AB879AE66932CE6E60A9C3F1E632EF7C
Documento generado en 2026-10-21